REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00643 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Almacenes Generales del Caribe, SA (Almacaribe), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de octubre de 2023, la Administración Local Zona Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALHE FI 00392-2023, por medio de cual se notifica a la sociedad comercial Almacenes Generales del Caribe, SA (Almacaribe), los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de periodos fiscales mayo y diciembre de 2022, por lo que interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido parcialmente a su favor mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024.

5. Posteriormente, la Administración Tributaria dictó la resolución núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, no conforme con la indicada resolución la sociedad comercial Almacenes Generales del Caribe, S.A., (Almacaribe), interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00643 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024, por la entidad, ALMACENES GENERALES DEL CARIBE, S. A., contra la Resolución Núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre del 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: Acoge el recurso interpuesto por la sociedad recurrente ALMACENES GENERALES DEL CARIBE, S.A. (ALMACARIBE), y en consecuencia revoca la Resolución No. RAT-11-2024, de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por resultar improcedente, mal fundada y carente de motivación suficiente, en cuanto al ajuste practicado por la suma de RD$9,547,517.25, bajo el concepto de "Costos y Gastos sustentados con NCF's de Gastos Menores no justificados", correspondiente al ejercicio fiscal 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa de la dirección general de impuestos internos. **Segundo medio**: Falta de ponderación del escrito de defensa e inventario de documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos y,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

consecuente violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y, a los Precedentes TC/0009/13 y TC/704/18 del Tribunal Constitucional. **Tercer medio**: Tercer Medio de Casación: Exceso de Poder, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación y el artículo 3 de la Ley núm. 226-07)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Almacenes Generales del Caribe, SA., en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso debido a la ausencia de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional por error en la actividad del tribunal o error *in procedendo* aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional por error en la actividad del tribunal o error *in procedendo* cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 05 de diciembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional por error en la actividad del tribunal o error i*n procedendo* de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional por error en la actividad del tribunal o error *in procedendo*.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de ponderación de escrito de defensa* y *contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de un interés casacional constitucionalmente notorio amparado en el artículo 69 de la Constitución y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional por error en la actividad del tribunal. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente sostiene en síntesis que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en una evidente contradicción de motivos en las páginas 2 y 20 de la sentencia impugnada, al indicar inicialmente que depositó escrito de defensa y solicitud de prórroga en fecha 28 de marzo de 2025 y, luego en la página 20 de dicha decisión indicar en el apartado 37 al momento de ponderar el fondo del asunto, en el literal a, que no depositó escrito de defensa ni aportó prueba alguna que sustente la legalidad de sus actuaciones, cuando tal y como consta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en el apartado que detalla la cronología del proceso, en fecha 17 de julio de 2025, esta Dirección General procedió a depositar el escrito de defensa y un inventario de documentos anexos e inventariados en dicha instancia, los cuales no fueron ponderados por el tribunal *a quo*.

21. Sostiene, que, con lo antes expuesto se constata la evidente falta de ponderación y contradicción de motivos que ha generado una consecuente violación al derecho de defensa y, a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, constatándose la verificación de dicha infracción procesal por parte de los jueces *a quo* cuando ni siquiera se encargan de detallar las pruebas del caso aportadas, limitándose a incluir únicamente las depositadas por la parte recurrente.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó escrito de defensa y solicitud de prórroga de plazo, en fecha 28 de marzo del 2025; en ese sentido la Presidencia del tribunal emitió el auto núm. 5795-2025, en fecha 11/04/2025, por medio del cual ordena le otorga un plazo de quince (15) días a la recurrida para que produzca escrito de defensa sobre el fondo del recurso y los incidentes que tenga a bien plantear; dicho auto fue notificado a través del acto 277/2025, de fecha 02 de mayo del 2025, del protocolo del ministerial [redacted]. Posterior a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

esto, en fecha 17 de julio de 2025, la Presidencia del Tribunal, dictó el Auto Núm. 17430-2025, mediante el cual ordenó comunicar a la recurrente, el escrito depositado por la recurrida en fecha 28/03/2025, para que en un plazo de quince (15) días realice reparos al respecto; dicho auto y escrito anexo fueron notificados vía correo electrónico el 18/08/2025. La parte recurrente depositó escrito de réplica, en fecha 28/08/2025, con relación a los medios de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante escrito de defensa solicita: "(...) DE MANERA SUBSIDIRIA: TERCERO: TUTELAR EL DERECHO A LA DEFENSA de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediendo a la notificación de escritos adicionales o ampliatorios de pretensiones depositadas por la parte en el desarrollo del presente Recurso Contencioso Tributario. CUARTO: COMPROBAR, VALIDAR Y ACREDITAR: la reserva al fondo y prórroga solicitada por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII). QUINTO: EN EL REMOTO E IMPROBABLE CASO: de que este Digno Tribunal conozca el fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ALMACENES GENERALES DEL CARIBE, S.A., en contra de la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada en fecha 16 de octubre de 2024, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitamos tenga a bien: RECHAZAR el recurso contencioso interpuesto por ALMACENES DEL CARIBE, S.R.L., y consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo impugnado, la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada en fecha 16 de octubre de 2024 por haberse emitido como consecuencia de la facultad de fiscalización contenida en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 de la ley 11-92 que instituye el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código Tributario". 37. Está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente:
a. Esta Sala observa que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó escrito de defensa ni aportó prueba alguna que sustente la legalidad de las resoluciones impugnadas, lo cual vulnera el principio procesal de carga de la prueba que pesa sobre quien afirma un hecho generador de obligaciones; ante la omisión absoluta de la Administración en producir evidencias que demuestren la supuesta omisión de inventario inicial-en-el-ejercicio 2022 y de ingresos en el ejercicio 2023 deja incólume la presunción de veracidad-de-las-declaraciones juradas del contribuyente, conforme al artículo 4 de la Norma General núm. 07-14 y el artículo 45 del Código Tributario. Por tanto, el acto recurrido carece de sustento fáctico y jurídico". (Sic)

23. De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte una contradicción manifiesta de motivos, en tanto que en su parte expositiva y cronológica el tribunal *a quo* hace constar expresamente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó escrito de defensa y solicitud de prórroga, dejándose así establecido un hecho procesal relevante que forma parte del desarrollo del contradictorio, sin embargo, posteriormente, en uno de los considerandos que fundamentan la decisión (considerando 37, inciso a), el propio tribunal afirma que, luego de verificar tanto los argumentos como la documentación aportadas por las partes pudo constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó escrito de defensa ni

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

pruebas, conclusión que resulta abiertamente incompatible con lo previamente consignado en la relación cronológica de los hechos.

24. En ese sentido, esta contradicción interna entre los motivos de la sentencia impide determinar con certeza cuál fue la real apreciación del tribunal respecto a la conducta procesal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), generando una incoherencia lógica que priva a la decisión de una motivación suficiente y comprensible, en la medida en que coloca a las partes en la imposibilidad de conocer las razones reales que sustentan el fallo, impidiendo así el ejercicio efectivo de los recursos y lesionando el derecho de defensa, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00643 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted], [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.